

DR 23 39

Derecho Procesal II, título Procesos Especiales, tercera parte. Autor, Manuel Gallego Morel. Día de grabación, 31 de marzo del 80.

Día de emisión, 23 de abril del 80. Continuamos hoy con las disposiciones generales del procedimiento de urgencia para determinados delitos regulados, como vimos el día anterior, por la ley de 8 de abril de 1967. Estas disposiciones generales son, en primer lugar, referentes a la transformación del procedimiento.

Juiciando un proceso de acuerdo con las normas de este título, en cuanto aparezca que el hecho no se haya comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior, recordemos artículo 779, que se refiere a la competencia de este título, se continuará conforme a las disposiciones generales de esta ley, sin retroceder en el procedimiento, más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencia o realizar actuaciones con arreglo a dichos preceptos legales. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta ley, continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente título, en cuanto coste que el hecho enjuiciado se haya comprendido en alguno de los supuestos del artículo precedente, del que hemos hablado, 779. En ambos casos, el cambio de procedimiento no implicará el del instructor.

Acordado el procedimiento que se debe seguir, se le hará saber inmediatamente al encartado. Cuestiones de competencia. Cuando un tribunal o juzgado de instrucción rehusare el conocimiento de una causa o reclamare el conocimiento de la que otro tuviere y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo en la primera comunicación, que con tal motivo se dirigiere, pondrán el hecho sin dilación en conocimiento del superior jerárquico, determinado en el artículo 20 por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo in voce al fiscal, decida en el acto lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

Cuando la cuestión surja en la fase de instrucción, cada uno de los juzgados continuará practicando las diligencias urgentes y absolutamente indispensables para la comprobación del delito y averiguación e identificación de los posibles culpables. Ningún juez de instrucción podrá promover cuestión de competencia a las audiencias provinciales, sino exponerlas, oído el ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto. La audiencia dará vista de la exposición y antecedentes al ministerio fiscal para que emita el dictamen y evacuado este, sin más trámite, resolverá dentro del tercer día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al juzgado de instrucción para su cumplimiento.

Cuando algún juez de instrucción viniere entendiendo de causa atribuida a la competencia de la audiencia provincial, se limitará esta a ordenar a aquel, oído el ministerio fiscal, que se abstenga de conocer y le remita las actuaciones. Referente a la policía judicial y parte, se

refieren los artículos 781 y siguientes. Vamos a pasar, sobre todo el 783, vamos a pasar ya al carácter preferente y acelerado de estas causas, por creerlo, de más interés.

La tramitación de estas causas y de los recursos ordinarios y extraordinarios que en ellas se interpongan, tendrán carácter preferente. Todos los que intervengan en una u otra, procurarán abreviarlo mediante su interrumpida y rápida actividad procesal. Los jueces y tribunales examinarán los motivos de cualquier dilación y corregirán disciplinariamente al que incurra en ella sin causas justificadas.

Con carácter particular, dicta la ley otras reglas al respecto. Referente a despachos, citaciones y requisitorias, la regla primera del artículo 784. También debéis mirar regla segunda, regla tercera, regla cuarta y referente a aceleración del procedimiento, reconocimiento del inculcado, peritos, testigos y persistencia, la regla primera del artículo 785.

Importante es, también, el sistema de medidas cautelares. El juez puede acordar, primero, la detención o la prisión del encartado o su libertad provisional con o sin fianza, de acuerdo con las normas generales, pero los autos de prisión no precisan ratificación. Segundo, el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de los que pueden resultar responsables directos o subsidiarios.

Tercero, la intervención del vehículo y del permiso de circulación. Cuarto, la fijación de la pensión provisional en favor de la víctima en los casos de circulación. Esto se hará en piezas separadas y la interposición de recursos no suspenderá el pago de la pensión.

Quinto, que no se practique la autopsia cuando el médico forense dictamine cumplidamente las causas de la muerte. Y sexto, la asistencia de vida a heridos haciendo constar el lugar de internamiento y hospitalización. Las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades civiles, incluidas costas, podrán constituirse, conforme lo establecido en el artículo 591 y, además, mediante depósito metálico, en la mesa del juzgado o por garantía bancaria o de la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra la que se dirige la medida.

En los supuestos de seguro obligatorio se requerirá a la aseguradora y, en su defecto, al Fondo Nacional de Garantía para que, en su caso, informen a aquellos hasta el límite del seguro. Si la exigida fianza es superior al expresado límite, el responsable civil o subsidiario viene obligado a prestar fianza por el resto, procediéndose, en otro caso, al embargo de bienes. Pero, en ningún caso y por ningún concepto, tales entidades o bancos tendrán otra intervención que la expresada.

La fianza pignoratícia aportada en la causa por una empresa que explote servicios, estatificados, provincializados o municipalizados, con capital aportado en su mayoría por la respectiva comparación será bastante. Respecto a las normas procesales, hemos de detenernos en que a todo escrito y a los documentos que con él se aporten deberá acompañarse tantas copias como partes haya y el fiscal, pero la omisión de copias solo dará

lugar a su libramiento por el secretario a costa del omitente. En supuestos delitos conexos podrá acordar el juez la formación de piezas separadas para juzgar a cada uno de los presuntos reos.

La llevanza en los juzgados de los oportunos libros o registros y, luego, referente a recursos contra los autos del juez de instrucción que no estén exceptuados, podrá ejercitarse el de reforma y, si no fuese estimado, el de queja. El de apelación únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados en la ley que estudiamos. Respecto al recurso de queja, inmediatamente que se interponga, el tribunal lo comunicará por el medio más rápido al juez de instrucción.

Si para resolverlo necesitase el tribunal conocer íntegramente alguna diligencia, mandará que el juez un testimonio de la misma al informe. Solo en casos muy excepcionales podrá reclamar las actuaciones cuando no obstaculicen la tramitación de las diligencias. En cuanto al recurso de apelación, cuando proceda, podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o separadamente, dentro de los tres días siguientes, al de la notificación del auto que desestime aquella.

Y, una vez admitido, se remitirán las actuaciones como el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante la audiencia en el plazo de cinco días. Si no se presentara el apelante, se procederá conforme al artículo 228. Si hubiese más partes personadas, se pondrá la causa de manifiesto por plazo de seis días comunes.

El tribunal resolverá el recurso dentro de los tres días siguientes. Se formará, asimismo, un turno especial de letrados de oficio para este procedimiento, y cuando el abogado dejare de comparecer sin causa justificada, el juez o tribunal acordará que se mande otro oficio en sustitución. Lo dispuesto será picable también a los procuradores.

Referente a la intervención de la Policía Judicial en los supuestos de delito flagrante a más de las prescripciones generales, se observarán algunas reglas que podemos sintetizar. Que les acompañe cualquier facultativo para prestar auxilio al ofendido, secuestrar los efectos del delito hasta que lleguen las autoridades judiciales, y si se hubiera producido muerte y el cadáver se hallara en vía pública u otro lugar inadecuado, podrán trasladarlo a otro lo más próximo que aconseje, según dice la ley, la piedad y las circunstancias, hasta que el juez adopte las medidas oportunas. Pero, en este caso, se reseñará la posición tomando fotografía y señalándose sobre el lugar.

La intervención del vehículo y retención del permiso de circulación, citar para que comparezcan inmediatamente o dentro de las 24 horas siguientes a la autoridad judicial a las personas que se encuentren en el lugar que se cometió el delito o al facultativo que fuese requerido, y podrá requerirse el auxilio de la Fuerza Pública que hará por escrito, si lo permite la urgencia del caso, al jefe local de la misma fuerza. Esto está reseñado en el artículo 786. Y, luego, por último, simplemente describiros que, sobre diligencias previas, la ley de 8 de abril del 67 ha introducido en nuestro derecho las llamadas diligencias previas, que constituyen propiamente una fase

preliminar común a los dos tipos de procedimiento de urgencia.